

**Academia
Nacional de Agronomía y Veterinaria**

Buenos Aires

República Argentina

**LEY 17567
DE REFORMAS AL CODIGO PENAL**

**A PROPOSITO DE COMUNICACIONES VINCULADAS
CON ACTIVIDADES AGROPECUARIAS**

COMUNICACION DEL SEÑOR ACADEMICO DE NUMERO

Dr. JOSE RAFAEL SERRES

En la Sesión del 17 de abril de 1968



ACADEMIA NACIONAL DE AGRONOMIA Y VETERINARIA

Buenos Aires - Arenales 1678

*

MESA DIRECTIVA

Presidente..... Ing. Agr. José María Bustillo
Vicepresidente Dr. José Rafael Serres
Secretario General..... Dr. Osvaldo A. Eckell
Secretario de Actas..... Dr. Alejandro C. Baudou
Tesorero • • Ing. Agr. Eduardo Pous Peña
í'rotesorero..... Dr. Pedro J. Schang

ACADEMICOS DE NUMERO

Dr. Arena, Andrés R.
Dr. Baudou, Alejandro C.
Ing. Agr. Burkart, Arturo E.
Ing. Agr. Brunini, Vicente C.
Ing. Agr. Bustillo, José María
Dr. Cárcano, Miguel Angel
Ing. Agr. Casares, Miguel F.
Dr. Eckell, Osvaldo A.
Dr. Fernández Ithurrat, Edilberto
Dr. García Mata, Enrique
Ing. Agr. Ibarbia, Diego J.
Dr. Newton, Oscar M.
Dr. Pires, Antonio
Ing. Agr. Pous Peña, Eduardo
Dr. Quiroga, Santiago S.
Ing. Agr. Ragonese, Arturo E.
Dr. Rosenbusch, Francisco
Dr. Rottgardt, Abel A.
Ing. Agr. Sauberán, Carlos
Dr. Schang, Pedro J.
Dr. Serres, José Rafael
Dr. Solanet, Emilio

S U M A R I O

	PAG.
— <i>Ley n° 17567 de Reformas al Código Penal.</i>	
A propósito de modificaciones vinculadas con actividades agropecuarias	7
Del código de 1921. Hurto y Robo	10
De la reforma de 1967. Hurto y Robo	10
Un antecedente histórico.....	15
— <i>Algunas recomendaciones.</i>	
I. Procedimiento policial	18
II. Colaboración de los hacendados	20
III. Remates de haciendas	22
— <i>Régimen legal de la propiedad de ganados, de sutransmisión y del tránsito. Complemento insoslayable de las actuales..reformas al Código Penal</i>	25
— <i>El artículo 206 del Código Penal.</i>	
A propósito de su relación con la Defensa sanitaria agropecuaria y con la Salud pública	31

A P É N D I C E

I. — <i>De la ley n° 15021/1959, de Presupuesto General de la Administración Nacional para 1959/1960.</i>	
Penalidades por infracciones	39
II.— <i>De la ley n° 15945/1961. Modificación de la ley n° 3959.</i>	
Penalidades por infracciones	40
III- — <i>Del decreto-ley 6134/1963. Creación del Servicio de Luchas Sanitarias, en la Dirección General de Sanidad Animal.</i>	
A propósito de las sanciones por infracciones	42
IV- — <i>Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito.</i>	
Anteproyecto de ley	45

LEY N° 17567
DE REFORMAS AL CODIGO PENAL

A PROPOSITO DE MODIFICACIONES VINCULADAS CON
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Como es notorio, la Ley N° 17567, sancionada y promulgada el 6 de diciembre último, por el señor Presidente de la Nación “en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina”, ha introducido numerosas modificaciones en el Código Penal de la ley N° 11179, sancionada en 1921 y que ha regido durante casi medio siglo.

Mediante el artículo 8° de la nueva ley se dispone que ésta entraría en vigencia el día 1° de abril del corriente año. Se halla, pues, en vigor actualmente.

El Código Penal anterior al que ha venido rigiendo desde el 29 de octubre de 1922. fue promulgado el 7 de noviembre de 1886 y empezó a regir el 1° de marzo de 1887.

Casi inmediatamente se produjeron repetidas tentativas para reformarlo; pero sin éxito hasta que en 1916 el Congreso encaró decididamente la consideración de dicha reforma, pero ésta se alcanzó recién en 1921, mediante la mencionada ley N° 11179.

Desde muy lejanos tiempos, y con grave detrimento para la producción pecuaria, sobre todo, se ha venido cometiendo en estas tierras el delito de abigeato \ designación de origen latino, de la vieja legislación española, con el significado de “hurto de ganado o bestias”.

Es el delito corrientemente conocido aquí y también desde largo tiempo, con el término de “cuatrismo”, y de “cuatrero”² el ejecutor, como se sabe.

Su antecesor remoto, entre nosotros, fue el *gauderio* de la época colonial. El “abigeato” era ejercido con tanta amplitud entonces, que motivó un bando dado en 1636. mediante el cual se hacía saber que se penaría con la muerte a los ladrones de haciendas.

En “Civilización y Barbarie”. Sarmiento hace referencia al “Gaucha malo”, v también en su “Martín Fierro”, Hernández presenta a sus héroes Fierro y Cruz, en cierto momento, en trance de cuatros, cuando dice: “Cruz y Fierro de una estancia, una tropilla se arrearon...”

Y podrían multiplicarse las citas.

Este delito constituyó una seria preocupación para los Gobiernos Patrios, desde la primera hora de nuestra emancipación política y también para los sucesivos.

Lo demuestran, sobre todo, los actos producidos por la Junta en agosto y noviembre de 1810, para garantizar la propiedad de las haciendas y “frutes del país” mediante “certificados”; la creación del “Registro de Marcas”, en 1822, durante el Gobierno de Martín Rodríguez; y el decreto dado por Urquiza, el 24 de agosto de 1852, para asegurar aquella garantía mediante medidas especiales sobre el uso de “certificados” y “guías” para la extracción y transporte de haciendas, los rodeos, apartes, la marcación de los ganados, la fiscalización policial en las tabladas, el comercio de cueros, el registro de marcas y señales, etc., etcétera.

¹ ABIGEIO, como ABIGEATO, vienen de la palabra latina ABIGERE, esto es, ante se agere. arrear, aguijar las bestias para que caminen; de modo que ABIGEATO es una especie particular de robo que se comete, no cogiendo y transportando de un lado a otro la cosa que se quiere sustraer, sino desviándola y haciéndola marchar delante de sí, para aprovecharse de ella. No puede recaer, pues, este delito sino sobre los ganados o las bestias. (Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia).

- CUATRERO: El ladrón que hurta bestias o ganados. (J. Escriche). CUATRERO, de “CUATRO”, aludiendo a los pies de las bestias. Ladrón cuatrero. (Diccionario de la Real Academia).

El primer Código rural argentino, sancionado por la provincia de Buenos Aires, en 1865, contiene numerosas disposiciones vinculadas con esta materia, reproducidas —muchas de ellas— en los códigos que las demás provincias sancionaron con posterioridad, así como en leyes especiales locales.

* * *

Comúnmente, las disposiciones que rigen el desenvolvimiento de las actividades ganaderas y sus operaciones, evidencian un alto espíritu de previsión, tendiente a resguardar la propiedad semoviente, y asegurar la buena fe en las transacciones y movimientos de haciendas.

Pero, no obstante la existencia de legislación previsorra, se considera que la persistencia de este delito tradicional, verdadera plaga rural, ha sido favorecido, sobre todo, por la negligencia de autoridades municipales —y muchas veces de los propios ganaderos— para el cumplimiento de aquellas disposiciones, v también de las que conciernen a las “barracas de frutos del país”, acopladores, abastecedores, carnicerías de campaña, etcétera.

* * *

La reforma actual, que comprende la modificación de 155 de los 305 artículos del Código Penal, es la consecuencia del estudio realizado, a través de años, por prestigiosos penalistas y, últimamente— por una comisión designada por el P. E. para ese efecto, y cuyos miembros fueron los doctores Sebastián Soler, Carlos Fontán Balestra y Edo. Aguirre Obarrio³.

Voy a referirme, expresamente, a modificaciones adoptadas respecto de disposiciones que tienen especial vinculación con las actividades agropecuarias.

Son las que conciernen a “Delitos contra la Propiedad”, sobre todo los artículos 162, 163, 164, y 166; v también a “Delitos contra la Salud Pública”, artículo 206.

³ El antecedente más inmediato de este proyecto fue el redactado por el Dr. Soler, por encargo del P. E. de la Nación, y que después de sometido a la consideración de una comisión asesora, fue enviado al Congreso Nacional en el año 1960.

DEL CODIGO DE 1921

H U R T O

Art. 162: Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena.

El artículo 163 ⁴ dispone que se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes: (Hay 4 incisos).

1º) Cuando el hurto fuere de *Ganado mayor o menor* o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, *dejados en el campo*; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial.

R O B O

Artículo 164: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Artículo 167: Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años: (Hay 4 incisos).

4") Si concurriese alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

DE LA REFORMA DE 1967

H U R T O

En el *artículo 162*, la frase “un mes a dos años” ha sido sustituida así: “un mes a tres años”.

El artículo 163, del Código de 1921, es análogo al art. 388 del Código Penal francés, que es interpretado por los comentaristas y la misma Corte francesa, con un concepto diferente del que ha venido haciendo cierta jurisprudencia nuestra, pues consideran que la calificación del hecho delictuoso surge, no del mayor o menor número de “ganado hurtado”, sino que el rigorismo de la sanción emerge de la circunstancia de encontrarse *en el campo*, librado a la protección que emana de la fe pública.

El *artículo 163* ha sido sustituido por el siguiente: “Se aplicará prisión de uno a ocho años en los casos siguientes: (Hay 4 incisos).

I⁹) Cuando el hurto fuere de UNA O MAS CABEZAS de ganado mayor o menor o de productos sepaiados del suelo o de máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambrados u otros elementos de los cercos.
k Se ha eliminado: causando su destrucción total o parcial).

R O B O

El *artículo 164* ha sido sustituido por el siguiente: “El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido:

l⁹) Con prisión de uno a seis años, cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas;

2⁹) Con reclusión o prisión de dos a ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas.

Estas penas se aplicarán cuando la fuerza, la violencia o la intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Artículo 166/167 \ Sustituyese por el siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de tres a quince años:
3⁹) Si concurriere una o más de las circunstancias de los incisos l⁹, 2^o, 5⁹, 6⁹, 7⁹, 8⁹ y 9⁹ del Artículo 163.

* * ’ *

En síntesis, en el Código Penal en vigor desde el día 1ⁿ del corriente mes, no sólo las penas son mayores que las que regían según el Código Penal de 1921, sino que se ha introducido una *modificación muy importante* desde el punto de vista de las actividades agropecuarias, en los artículos que se refieren al hurto y al robo “agravados” (artículos 163 y 166) respectivamente.

⁵ En la Exposición de motivos se expresa que: “El sistema de agravantes del robo se modifica y simplifica, adoptándose conjuntamente la escala penal de los artículos 166 y 167.”

En efecto, en el artículo 163 no sólo se ha elevado el máximo de la pena de prisión, que pasó de 6 años a 8 años ^K, sino que en el inciso 1°, al referirse a los animales substraídos, lo hace expresando que corresponde al caso en que el hurto “*fuera de UNA o Al AS cabezas de ganado mayor o menor*”. Y en la “Exposición de motivos” la comisión rodadora manifiesta al respecto lo siguiente: “nos referimos a una o más cabezas de ganado *para eliminar las diferentes interpretaciones existentes en cuanto al número de animales objeto del apoderamiento*”.

En cuanto al final de este inciso, que se refiere al hurto de cercos o de sus elementos, han quedado suprimidas estas palabras: “causando su destrucción parcial o total”, del código anterior, pues se ha considerado que esa cláusula originaba dificultades en cuanto a la distinción de este caso entre el “robo simple” y el “robo agravado”.

Y agregó la comisión: “El fundamento de la agravación deriva también aquí de la situación en que se encuentran los cercos campestres”.

* * *

Respecto a los “productos separados del suelo” la protección especial sólo alcanza a los que han sido “cosechados”. y no a los que todavía se encuentran “pendientes”, porque estos últimos no sean susceptibles de apoderamiento delictuoso, sino que tales productos “no puede decirse que se hallan *inmediatamente* expuestos a la buena fe pública”, sino que para que el ladrón pueda substraerlos, estando “pendientes” debe empezar por movilizarlos, o sea separarlos, anulando la custodia que la naturaleza misma dispensa a tales cosas.

* * *

Como nuestros legisladores no habían expresado si para satisfacer la idea de *ganado* era suficiente la existencia de *un solo animal* de la especie doméstica respectiva, o si para merecer esa denominación se requería el apodera-

^c Y en el caso de Robo Agravado (art. 166) pasó de 10 años a 15 años.

miento de *varios animales*, la jurisprudencia ha revelado disparidad de criterio al respecto, con graves consecuencias para la lucha contra el delito, lamentablemente.

En efecto, según ciertos tribunales judiciales, el “HURTO DE GANADO” o “robo de ganado”, en su caso, podía referirse a un solo animal. Otros, en cambio, para resolver lo contrario hasta se han guiado por las llamadas Leyes de Partidas, de la vieja legislación española ⁷, que señalan la pluralidad mínima necesaria para la existencia del Abigeato: delito agravado.

Ese mínimo era de diez ovejas, o cinco cerdos, o cuatro yeguas, cuyo hurto era castigado con *pena de muerte*, según el texto siguiente:

De la Ley 19, Título 14, Partida 7. — “Qué pena merecen los que furtan los ganados, e los encubridores dellos. Abigaei son llamados en latín, una manera de ladrones, que se trabajan mas de furtar bestias, o ganados, que otras cosas. E por ende dezimos, que si contra alguno fuesse pro-uado tal yerro como este, si fuere orne que lo haya usado de fazer, maguer lo fallasen que ouiesse furtado alguna bestia, no lo deuen matar; mas puedenlo poner por algún tiempo a labrar en los lauores del Rey. E si acaesciesse, que alguno furtase diez ouejas, o donde arriba, o cinco puer-cos, o quatro yeguas, o otras tantas bestias, o ganados de los que nascen destos, porque de tanto cuento, como sobre-dicho es, cada una de destas fazen grey, qualquier que tal furto faga, deue morir porende, maguer, non ouiesse usa-do a fazerlo otras vegadas.

“Mas los otros que furtassen menos del cuento sobre-dicho, deuen recibir pena porende en otra manera, según decimos de los otros furtadores.

“E de mas dezimos que el que encubriesse, o recibiesse a sabiendas tales furtos como estos, que deue ser desterrado de todo el señorío del Rey por diez años.”

⁷ Su aplicación se hacía en nuestro ambiente antes del Código Penal de 1886. En 1903 fue sancionada la Ley de reformas N^o 4189, que introdujo el “abigeato” en el Código Penal de 1886.

El texto de la mencionada legislación —referida a un medio social y económico muy diferente del nuestro—, establece diferencias, según se ha visto, entre las especies de ganados, para decidir que frente a un mismo número de animales substraídos, había o no abigeato según la especie a que pertenezcan dichos animales. Por lo tanto, el concepto, en cuanto a la agravación del delito, variaría con la especie a que pertenezcan los animales substraídos, variando en consecuencia la protección para su dueño, situación evidentemente inaceptable.

* * *

La verdad es que frente al grave delito rural, que ha sembrado la intranquilidad en el campo argentino, no era el caso de aferrarse a una tradición jurídica, sea interna o externa, y menos todavía traer a colación a los jurisconsultos romanos, y a Alfonso el Sabio, al Fuero Real de 1255, y a la legislación de Partidas, confirmada en las Leyes de Toro, en la Nueva Recopilación y en la Novísima, como se hizo en algún fallo, ciertamente muy erudito, de la Cámara Federal de Bahía Blanca, pues con ello sólo resultarían favorecidos los cuatrerros.

Ultimamente la tendencia u orientación en nuestro país, verdaderamente acertada, era de considerar que la *üiitidad* de animales substraídos no debía influir para la calificación del delito, sino que ella, tratándose de animales, debía ser procedente por el sólo hecho del *lugar* en que la substracción se hubiese producido; esta última circunstancia sería la que determinase la *agravante*.

Esta tesis ya había sido expuesta, hace medio siglo, en 1918, en Catamarca, por el Juez Dr. Julio Herrera, al fundar su disidencia en un fallo recaído en una causa por substracción de cuatro animales, cometida en dos ocasiones diferentes.

Sin embargo, he aquí un caso relativamente reciente, aunque anterior a la reforma actual del Código Penal.

Se trata de un fallo pronunciado por el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, el 20 de abril de 1966.

Es el caso de una condena a la pena de *dos años de prisión*, de *cumplimiento efectivo*, por considerar al encausado como autor responsable del delito de “hurto calificado” (Art. 163, inc. 1°) por apoderamiento ilegítimo *de un caballo, dejado en el campo por su dueño*.

Pues bien, esta sentencia de Ira. Instancia fue *revocada* “en cuanto a la calificación y monto de la pena impuesta, la que habría de ser por hurto simple (art. 162, C. P.), y no de «abigeato» o «hurto agravado», fijándose el monto de la misma en sólo un año de prisión”. (J. A., 30-VI-1967).

Y, asimismo, ¿se habrá cumplido?

* * *

Como lo ha dispuesto la nueva ley penal, la calificación de “agravado” para el hurto o para el robo de ganado no debe derivar del número de animales substraídos, sino —repetimos— de su existencia *en el campo*. De esta manera los delincuentes no podrán ya uniformar —como ha venido ocurriendo— vastos planes de abigeato, sabiendo que la cantidad de animales substraídos *cada vez*, y que puede llegar a ser considerable en total, no influye —aunque sea mínimo— en la penalidad que corresponde aplicar.

De ahí que la reforma actual tenga considerable importancia, pues eliminará la posibilidad de que persista una jurisprudencia contradictoria, motivada por la disparidad en las mencionadas interpretaciones, disparidad tan perjudicial para la prevención y represión del tan grave delito, derivada —como he dicho— del hecho de que, en su hora, el legislador no expresó el alcance dado al término *ganado*, tan desigualmente interpretado por los encargados de administrar justicia.

Un antecedente histórico

El eminente patricio que fue Valentín Alsina, “modelo de virtud cívica”, según las palabras grabadas en el monumento que la Provincia de Buenos Aires le ha consagrado como recuerdo en el Cementerio de la Recoleta, e inaugurado el 5 de abril de 1875, desde la inmortalidad

lia triunfado una vez más en esta materia con su Código Rural, sancionado por la provincia mencionada en 1865, y que hemos historiado en 1965, en ocasión del homenaje que le rindió la Academia.

Hago especial referencia al artículo 191 del Código de Alsina, a propósito del *Abigeato propiamente dicho*, cuyo alcance, en cuanto a la sustracción de *animales*, ha sido adoptado por la actual reforma del Código Penal, y expresamente en el artículo 163, como hemos visto, al disponerse ahora que se aplicará prisión 'de 1 a 8 años "Cuando el hurto fuere de *una o más cabezas de ganado mayor o menor, . .dejados en el campo. .*

En efecto, en el recordado artículo de Alsina —de hace ya más de un siglo— se dispone lo siguiente:

“Comete el delito de *abigeo, o cuatrería*, aquel que hurtase *uno o más animales*, mansos o ariscos, de las especies vacuna, yeguariza u ovina, ya llevándolos de ajeno campo al suyo, ya encontrándolos en su campo y destinándolos a su uso o consumo, ya matándolos en cualquier campo, para aprovechar el todo del animal, o cualquier parte de él”.

Aquella diferencia, respecto de los animales, que aparentemente sólo sería un detalle del texto de los artículos mencionados, tiene una importancia considerable, para su aplicación en los casos de sustracción de aquéllos, como lo ha exteriorizado abundantemente la jurisprudencia.

El Congreso Nacional debió haber considerado este valioso antecedente con ocasión de producir el Código Rural de los Territorios Nacionales, que fue sancionado, mediante la Ley N° 3.088, el 1° de agosto de 1894, y cuyo redactor fue el doctor Víctor M. Molina, con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados.

La promulgación de este código fue hecha, durante la presidencia de Luis Sáenz Peña, para entrar en vigor el 1° de octubre inmediato.

La mencionada Comisión de Códigos soslayó la cuestión al considerar que “las disposiciones sobre Abigeato y otros delitos rurales son inútiles, después de la promulgación del Código Penal; como es inútil el procedimiento en materia criminal, después de la vigencia del Código respectivo”⁸.

⁸ De pág. 45 de la edición de 1946 del Código Rural de los Territorios Nacionales, de 1894.

ALGUNAS RECOMENDACIONES

I. — PROCEDIMIENTO POLICIAL

Estimamos que ahora caben y corresponden algunas recomendaciones para contrbuiuir al éxito de las Reformas al Código Penal, en materia agropecuaria.

En primer término está lo relativo al *Procedimiento Policial*.

Es indispensable que el personal policial encargado de los *sumarios de prevención* sea idóneo en el procedimiento procesal, por la trascendencia que, en las provincias, suele tener la tarea que la Justicia le encomienda.

En efecto, los *sumarios* tienen importancia capital en los procesos; de ahí la necesidad de que esa función sólo deba ser cumplida por personal que tenga la suficiente competencia y experiencia en la materia, pue si en un proceso existen vicios de nulidad en el procedimiento, insubsanables, y que inutilicen la única prueba de cargo, la consecuencia no podría ser otra que el sobreseimiento o la absolución del procesado, como ha ocurrido frecuentemente por aquella deficiencia, según lo ha exteriorizado la experiencia de un ex magistrado de la provincia de Buenos Aires. Me refiero al ex juez doctor Luis Villar Sáenz Peña, que la ha expuesto en su obra “El cuatrерismo”.

Es por eso que, para su más útil desempeño, es necesario que el *instructor policial* conozca la aplicación de la ley procesal, su interpretación y el alcance sobre las consecuencias que tiene en las decisiones definitivas de la Justicia, para evitar que ésta sea burlada por efecto de nulidad,

coartadas, etc., así como para contrarrestar las sistemáticas argucias que el cuatrero usa para eludir la responsabilidad penal.

No basta, por cierto —ha dicho el ex magistrado aludido— para que la justicia haga efectivas las sanciones de la Ley Penal en un delito, que se obtenga la detención del presunto autor y la recuperación de los efectos del mismo, aunque en el sumario de prevención figuren las indagatorias, secuestros y demás diligencias sumariales. Es indispensable que ellas se hayan *practicado estrictamente encuadradas en los términos de la ley procesal*, y, en determinados casos, asegurar la mayor eficacia posible para no arribar a resultados negativos.

Así, por ejemplo, se señala como de la mayor importancia la *comprobación del delito*, precisamente cuando ha habido sustracciones de ganado. Si la marca de la hacienda es el medio de justificar su propiedad, *individualizándola*., es indispensable fijar en el sumario, desde el comienzo, con toda precisión, de qué animales se trata, haciendo referencia al certificado o boletos de marca, con indicación del número de cabezas que correspondan a cada una, y el diseño correspondiente, además de todas aquellas características especiales que puedan concurrir a dicho fin.

“No llenándose tales requisitos no habrá para el Juez, legalmente, delito probable, y, en consecuencia, su pronunciamiento será siempre favorable para el encausado, por más convicción que exista en su culpabilidad; y ya en poder de dicho magistrado el sumario, la diligencia se hace ineficaz en la mayoría de los casos.

“No basta hacer mención en el *acta de denuncia*, como ocurre casi siempre en los procesos, que el compareciente “justificó la propiedad del ganado por el boleto de marca que exhibió en el acto”, si no se individualiza en la forma ya indicada.

Asimismo, deben ser cumplidas estrictamente las disposiciones del Código Procesal acerca de la “declaración indagatoria” del presunto autor del delito, de su “recono-

cimiento” para comprobar su identidad, del “examen pericial”. del “allanamiento”, del “secuestro”, etc., a fin de evitar ulteriormente entorpecimientos insalvables.

II.- COLABORACION DE LOS HACENDADOS

Además debe llegar al convencimiento de los hacendados que, en la lucha contra el abigeato no es posible esperarlo todo de las autoridades, sino que pueden y deben colaborar activamente, ya que de sus propios intereses se trata.

La verdad es que los cuatreros encuentran grandes facilidades en la negligencia o indiferencia con que se procede. a veces, en el medio rural. De ahí aquello de que “la ocasión hace al cuatrero”.

No es raro que, aun tratándose de importantes subtracciones de ganado, el dueño haya tenido la primera noticia del abigeato por medio de la policía, que practicó los secuestros.

Por su parte, a las entidades rurales les corresponde tomar cartas en el asunto, para dominar o por lo menos atenuar los efectos de esta verdadera plaga rural.

Por de pronto, y mientras el cuerpo policial de provincias no sea dotado de los medios adecuados y suficientes para fiscalizar las diversas operaciones rurales, v. gr. las “hierras y señaladas”, podría recomendarse la formación de “comisiones vecinales de hacendados”, que no rehusarían esa lógica colaboración, ya que —como lo hemos dicho— se trata de la protección de sus propios intereses.

.4 propósito de la denuncia ante la policía

La denuncia es el primer paso que debe darse ante la autoridad policial más cercana del lugar del hecho. Conviene que la formule la persona de mayor jerarquía del establecimiento, en cuanto se ha comprobado la subtracción de ganado.

Sobre la base de un prolijo recuento se precisará el número de animales faltantes, con expresión de especie, edad, sexo, calidad, marcas o señales, y cualquier otro dato que facilite la individualización, así como la fecha más probable en que se haya cometido el delito, o la que corresponda al último recuento, cuando aquella fecha no se puede fijar.

Al formular la denuncia se debe exhibir el boleto de marca o de señal, o los certificados, para justificar la propiedad de lo reclamado.

También se debe acreditar, ante el funcionario instructor, que los animales substraídos estaban en su poder. Para esto bastará la presentación de dos testigos, cuyos nombres y domicilios se pondrá en conocimiento de la policía. En caso contrario la policía hará la comprobación correspondiente.

El denunciante debe cerciorarse de que quede expresa constancia, respecto del boleto de marca o de señal, y de su número, así como de los diseños y demás datos que sean útiles para la individualización de los animales substraídos.

Si después de formulada la denuncia, llega a conocimiento del denunciante alguna información o antecedente que pueda ser de utilidad para el esclarecimiento del hecho, aquél deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que se está ocupando del asunto.

En caso necesario se deberá procurar el debido asesoramiento jurídico, sobre todo si no se está satisfecho con la actuación policial.

Los motivos que puedan dar lugar a esta intervención deben ser dignos, por su importancia, de requerir la intervención del Jefe de Policía o del Juez del Crimen, en su caso, pues de no ser así, esos funcionarios no pueden ni deben, sin razón fundada, menoscabar la autoridad de los instructores por simples sospechas, conjeturas o prejuicios.

III. — REMATES DE HACIENDAS

Siempre procurando la justa defensa del productor rural contra este tipo de delincuencia, en cuanto se vincula con el funcionamiento de los “remates-ferias”, cabe recordar —por su actualidad— lo propuesto por un grupo de hacendados de varios partidos del Sur de la Provincia de Buenos Aires, que constituyeron, por el año 1920, una agrupación denominada ‘Liga de Defensa Ganadera’.

He aquí —para tenerlas en cuenta, como lo merecen— las sugerencias contenidas en el petitorio que formularon a los martilleros de haciendas de la zona:

1º — Que los martilleros no podrán comprar, por sí ni por sus intermediarios, hacienda destinada a ser vendida en sus propios locales.

2º — Que al iniciar las ventas de los lotes de hacienda, manifestarán su procedencia y el nombre del remitente.

3º — Que antes de poner cada lote en venta, se hará conocer la cantidad exacta de marcas o señales de que se compone cada lote; para esto se exigirá al remitente el certificado o la guía correspondiente.

4º — Que se dé aviso a la policía del lugar, del día en que se verificará el remate, para que aquélla envíe personal competente que fiscalice las marcas y señales de las haciendas remitidas para la venta.

5º — Que los martilleros especifiquen, al dorso de la boleta de venta, las marcas y señales de la hacienda vendida.

6º — Que los compradores podrán rechazar los lotes de hacienda si las marcas no estuvieran de acuerdo con sus correspondientes certificados y guías.

También se propuso, en aquella oportunidad, aconsejar que todo el personal que actúe en los remates-ferias bajo la responsabilidad directa del rematador, esté obligado a proveerse de un “carnet de identidad”, a fin de que no pueda infiltrarse, en estas actividades, ningún cómplice de cuatrerros.

Otra sugestión acertada fue la de exigir —so pena de lechazo de la tropa— que los remitentes presenten los animales de manera que las marcas y señales puedan ser fácilmente distinguidas, para su cotejo con los diseños que figuran en los documentos. Y, también, la de ser esencialmente inflexibles en cuanto al cumplimiento de la obligación, de los capataces o troperos que conducen hacienda procedente de otros partidos, provincias, o territorios, con destino a los remates-ferais, de llevar consigo las respectivas guías con la constancia expresa de la cantidad de cabezas de cada marca o señal.

* * *

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS
DE SU TRANSMISION Y DEL TRANSITO

COMPLEMENTO INSOSLAYABLE DE LAS ACTUALES
REFORMAS AL CODIGO PENAL

Lo concerniente al régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y el tránsito es materia que cobra positiva actualidad, a raíz de las reformas al Código Penal que hemos examinado, por hallarse estrechamente vinculada con las disposiciones que procuran proteger a dicha propiedad.

Este es un problema jurídico económico insoslayable, que viene planteado desde muy largo tiempo al gobierno nacional^ y al que éste debe darle, de una buena vez, la solución integral que le corresponde, en consonancia con la realidad rural argentina.

Y una vez resueltas las cuestiones que corresponden a la legislación de fondo, habrá que perfeccionar las soluciones dadas a los múltiples aspectos que el problema tiene en la legislación local, complementaria de aquélla, y que se refieren a las hierras y señaladas, a los certificados y a las guías, a los acarreadores de haciendas, a los acopladores de frutos del país de origen animal, a las graserías y carnicerías de campaña, a los remates de haciendas, etcétera.

Respecto de ciertas particularidades fundamentales del regimen correspondiente a esas actividades cabe, sin duda, la *unificación provincial*, pues no se justifica la variedad en disposiciones que concurren a una misma y útil finalidad, dentro del propio país, variedad que perturba las operaciones sobre aquellos bienes y su tránsito.

La necesidad de dar a la “marca” y a la “señal” el carácter de signos representativos de la *propiedad originaria* de los ganados mayor y menor, respectivamente, que los llevaran, en favor de quienes los tuvieran registrados a su nombre, ha sido reconocido por el Congreso Nacional hace ya casi tres cuartos de siglo, al sancionar en 1894, como lo he recordado hace un momento, el Código Rural para los Territorios Nacionales, reproduciendo las disposiciones pertinentes de códigos provinciales, así como las que se refieren a la transmisión de la propiedad y al tránsito de dichos ganados.

Repito aquí: ¿Por qué no hizo extensivas esas disposiciones a todo' el país, el Congreso Nacional, como le correspondía —no pudiendo ignorar cuáles eran las verdaderas necesidades de toda la Nación—, dado que ya estaba en vigor (desde 1870) el Código Civil, cuerpo jurídico que incluye en su texto cuanto concierne al derecho de propiedad “como materia de fondo”, o sea para regir en toda la Nación.

Es explicable que, frente a imperiosas necesidades agropecuarias, ciertas provincias —como la de Buenos Aires en 1865— que sancionaron sus códigos rurales con anterioridad a la sanción del Código Civil (1869), hayan legislado acerca de la propiedad de los ganados, pero no así las que lo hicieron con posterioridad a esta última sanción, excediéndose en sus facultades legislativas.

El hecho es que las provincias,, mediante sus códigos rurales y leyes especiales sobre régimen de marcas y señales, han procurado salvar la deficiencia de las autoridades nacionales en la materia, imponiendo —unas expresamente y otras implícitamente— la obligación del uso de la marca, y de la señal en los ganados, signos que, además, hacen perceptible el derecho de propiedad.

En 1911, durante la presidencia del doctor Roque Sáenz Peña, y con la firma del entonces ministro de Agricultura Dr. Eleodoi'o Lobos, fue enviado al Congreso Nacional un proyecto de ley para regir —según el artículo 1^º— “lo con-

cerniente a la «propiedad» de los ganados y los modos de transmitirla o modificarla”, pero sin que los legisladores lo sancionaran.

Asimismo, de acuerdo con las ideas expuestas en 1903 ante una consulta que le formulara la Sociedad Rural Argentina, el destacado jurista que fue el doctor Juan Antonio Bibiloni, en su obra “Anteproyecto de Reformas del Código Civil Argentino”, reprodujo en 1930 la acertada doctrina que se sintetiza así: “El Congreso tiene autoridad para dictar una ley general sobre ganados y su comercio”, sobre la base del artículo 67, incisos 11 y 12, de la Constitución Nacional. Entre nosotros no se conciben “marcas provinciales”, como no se conciben “propiedades locales”. Las garantías no pueden detenerse en los límites de cada distrito en el país”.

* * *

Cuanto se refiere a los medios para acreditar la propiedad de los ganados, también fue considerado especialmente por la IV' Conferencia Nacional de Abogados, realizada en la ciudad de Tucumán, en el mes de julio de 1936, cuyos organizadores habían confiado el estudio de la materia a una comisión especial de letrados, de la cual tuve el honor de formar parte.

La solución propuesta ñor dicha comisión, y que fue considerada y aprobada por la Conferencia, fue la siguiente:

La IV Conferencia Nacional de Abogados declara:

- a) Que la marca o la señal acreditan la propiedad originaria de los ganados.
- b) Que debe adoptarse un sistema único de marcas y señales para todo el país.
- c) Que la marca y la señal deberán inscribirse en los registros que a tal efecto crearán la Nación y las provincias.

* * *

Insistimos en que lo que corresponde es dar solución inmediata, como complemento ineludible de las actuales reformas, en la pertinente, del Código Penal, a lo que concierne al “Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito”.

Acerca de esta materia ya dirigí una comunicación a la Academia, en 1956, comunicación que contenía un proyecto de ley con amplios fundamentos”.

Y volví sobre el asunto en 1964, recordando que en 1960 y 1961 tuve el honor de presidir sendas comisiones oficiales, designadas, respectivamente, por el P. E. de la Nación y por el de la Provincia de Buenos Aires, para el estudio de aquella materia desde el punto de vista legislativo. De esas comisiones formaron parte también representantes de entidades agropecuarias ^{1CI}.

Expresamente, lo que por su parte, las autoridades de la provincia de Buenos Aires deseaban era el estudio del “régimen legal relacionado con la individualización, formalidades en la transmisión y tránsito del ganado, *a fin de prevenir y facilitar la represión del delito de Abigeato*”.

FLn ambas oportunidades se dio satisfacción a los propósitos oficiales, realizándose los estudios encomendados sobre la base de la recordada comunicación de 1956 a la Academia, en la que se tuvo especialmente en consideración las necesidades del campo argentino, y la doctrina que se había venido elaborando.

El *resumen del anteproyecto* redactado en 1961 es el siguiente:

Resumen del anteproyecto

—Se reconoce a la “marca” y a la “señal”, que responden a sistemas adoptados oficialmente para el ganado mayor y para el menor respectivamente, el carácter de signos

José Rafael Serres: BIENES RURALES. Régimen legal de la propiedad de ganados, de su transmisión y del tránsito. 1956.

TM José Rafael Serres: DEFENSA DE LA PROPIEDAD GANADERA. Régimen legal de la propiedad de Ganados y Reforma del Régimen Penal contra el Abigeato. 1964.

de identificación colectiva, y probatorios de la propiedad originaria de dichos ganados, pero sólo en beneficio de quienes los registraron a su nombre.

—Se atribuye a la marca y a la señal el carácter de bienes exclusivos de los concesionarios, inembargables e inejecutables, y transmisibles con anotación en Registro.

—Se proscribe la existencia de dos marcas iguales o semejantes, de propietarios diferentes, en todo el territorio de la República.

—Se fija el término de duración del derecho al uso exclusivo de los signos, y se prevé su renovación.

—Se enumeran los casos de extinción del derecho sobre los signos.

—Se autoriza el empleo de medios de clasificación de ganados, pero sólo para uso privado, o sea carentes de efectos jurídicos.

—Se defiere al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de las normas básicas para el empleo de los signos como representativos de propiedad.

—Se prevé la eficacia, probatoria de propiedad, de los certificados de inscripción de Registros Genealógicos para Ganados, una vez anotados en el Registro de Ganados, mediante cumplimiento de determinados requisitos.

—Se acepta, para casos particulares, que pueda acreditarse la propiedad de los ganados por los medios que admite el derecho.

—Se admite también, el tatuaje registrado, representativo de la marca en el ganado mayor, para acreditar la propiedad originaria de ese ganado.

—Se acepta la eficacia de la “posesión de buena fe” para justificar la propiedad de animales que no se acostumbra a marca o señalar, y que tampoco estén inscriptos en Registros Genealógicos, siempre que no se trate de ganado sustraído o perdido, fijándose asimismo la prescripción de la acción de reivindicación, en su caso.

—Se prevé la aplicación del Código Penal, como delito contra la fe pública, en los casos de falsificación o adulteración del título de propiedad de los signos, y de la cons-

trucción dolosa de los aparatos para la aplicación de los signos.

—Se legitima el empleo del “certificado” con el carácter de “título de transmisión”, para las operaciones sobre ganado, perfeccionándose la transmisión de la propiedad con la tradición de los animales y con la inscripción de aquél documento en el Registro de Ganados. Asimismo se adoptan diversos requisitos para garantizar la seriedad y seguridad del acto.

—Se prevé la necesidad de la certificación por el Registro, para extraer ganado de los municipios, de conformidad con reglamentos sobre movimientos de ganados.

—Se hacen extensivas las disposiciones sobre propiedad de ganado y su transmisión, a los cueros y demás “frutos del país” de origen animal en todo lo que sea pertinente.

—Se dispone el establecimiento de Registros de Ganados, por la Nación y las provincias, para la inscripción de los actos jurídicos que se refieren a los mismos, en las respectivas jurisdicciones, y se prevé el dictado de los correspondientes reglamentos para su funcionamiento.

—Se detalla lo que se inscribirá en los Registros: signos de propiedad, transmisiones de la propiedad de ganados y del derecho sobre los signos, mandatos para tramitaciones, actos judiciales, contratos de sociedades agropecuarias, prendas sobre ganado, y limitaciones a la capacidad personal.

—Se da carácter de instrumento público a las copias y certificaciones expedidas por los Registros.

—Se establece que carecerán de efecto frente a terceros los hechos y actos que deben ser inscriptos, mientras este requisito no sea cumplido.

—Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional la fijación de normas generales sobre las materias de la ley que Jo requieran, a fin de que alcancen la unidad conveniente.

—Se propicia, como solución transitoria, el empleo de una característica provincial para identificar los actuales signos de cada jurisdicción, mientras no sean adoptados los sistemas únicos de marcas y de señales.

EL ARTICULO 206 DEL CODIGO PENAL

A PROPOSITO DE SU RELACION CON LA DEFENSA SANITARIA AGROPECUARIA Y CON LA SALUD PUBLICA

Voy a referirme ahora a otra disposición del Código Penal —la del artículo 206— también vinculada con las actividades rurales, en el aspecto de la Sanidad Agropecuaria y con la Salud Pública.

La calificación legal de las violaciones a las normas de la legislación de policía sanitaria de los animales, es de singular importancia para la aplicación de las disposiciones represivas correspondientes.

De acuerdo con la ley nacional N° 3959, de Policía Sanitaria Animal, según el texto resultante de la sanción, en 1902, de la ley ampliatoria N° 4155, aquellas violaciones han constituido “faltas o contravenciones”, reprimidas mediante penas paralelas: multa, o arresto en defecto de ésta.

Según el Código Penal de 1921, en el Libro Segundo, *DE LOS DELITOS*, en el Capítulo *DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA*, el artículo 206 disponía, al respecto, lo siguiente: “Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal”.

Este artículo ha sido sustituido, ahora, mediante la reciente ley N° 17567, de reformas al Código Penal, con el toxtto siguiente: “Será reprimido con prisión de uno a seis meses, o con multa de diez mil pesos a cien mil pesos, el que violare *las medidas impuestas por la ley o por la au-*

toridad para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal

Como se aprecia, en la reforma de la represión prevista por el art. 206, han sido incluidas también las violaciones concernientes a las *plagas vegetales*, y la de medidas impuestas por las autoridades.

De acuerdo, pues, con el Código Penal (art. 206) las violaciones a las disposiciones de la legislación fundamental de policía sanitaria de los animales (ley N° 3959) constituirían verdaderos *delitos*.

Ya en 1938 tuve noticia concreta de la aplicación de dicho art. 206. La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba había confirmado la sentencia del juez federal de Río Cuarto, que condenaba a la pena de un mes de prisión, cuyo cumplimiento dejaba en suspenso, a un infractor a los artículos 4° y 5° de la citada ley N° 3959

Se había promovido querrela fiscal a causa de la presencia de fiebre aftosa, comprobada el 24 de agosto de 1936, en el Mercado de Haciendas de Liniers (Buenos Aires), en una tropa de vacunos cargada en la estación ferroviaria de General Lavalle, el día 22 del mismo mes. Constaba en autos el buen estado sanitario del establecimiento de origen.

He aquí los fundamentos de la sentencia: “Que el régimen legal de la defensa sanitaria de los animales ha sido modificado con la sanción del Código Penal vigente. *Antes*, Ja ley de la materia N° 3959, en lo referente a las trasgresiones, *definía los hechos* que las constituían y *les fijaba la penalidad aplicable; ahora*, sigue a su cargo establecer la

¹¹ Art. 4°.—Todo propietario o persona que, de cualquier manera, tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de tenerlas, está *obligado a hacer inmediatamente la declaración del hecho* a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinan.

Art. 5°.—Sin perjuicio de esta declaración y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, *deberán proceder al aislamiento' del animal enfermo*, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6°.—La misma *declaración y aislamiento son obligatorios* respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, *debiendo sus despojos ser enterrados o destruidos* en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

existencia de la violación, sus caracteres y modalidades, pero no así la pena a imponer, cuya determinación ha hecho suya el artículo 206 del Código Penal al disponer de modo absoluto que “será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal”.

“Que esta conclusión es aún más evidente ante el artículo 305 del Código Penal, donde después de citarse expresamente las leyes derogadas, se dice que también lo son “las demás, en cuanto se opusieren a este Código”.

* * *

Pues bien, posteriormente *algunos tribunales federales* han entendido que el Código Penal había modificado el régimen legal de la defensa sanitaria de los animales, derogando todas las sanciones de la ley N° 3959, y convirtiendo en “delitos” las violaciones que hasta entonces sólo eran “faltas o contravenciones”, sin excepción. Únicamente continuaría a cargo de los ejecutores de la ley N° 3959 establecer la existencia de la violación, sus caracteres y modalidades, pero no así la pena a imponer, cuya determinación habría hecho suya el Código Penal, por efecto del mencionado artículo 206.

Otros tribunales federales han entendido, en cambio, que la ley penal debe interpretarse restrictivamente, condicionando los hechos a su ajustado alcance. El Código Penal sólo habría derogado las sanciones de la ley N° 3959 en algunos casos de delitos *dolosos*, pero no las otras correspondientes a los de carácter *culposo*.

Por lo tanto, el Código Penal sólo regiría, pues, bajo dos condiciones:

- a) Que las infracciones fuesen de *carácter doloso*;
- b) Siempre que tuviesen la calidad de ser capaces de comprometer la *salud pública*.

Corresponde decir que no es presumible, en principio, la existencia de *dolo* —vale decir, de intención delictuosa— en quien, por ejemplo, demuestra que el envío o cuidado de animales es realizado adoptando naturales previsiones sanitarias. Es admisible, en cambio, la existencia de

culpa, por negligencia o imprudencia, salvo el caso —por ejemplo— de violación voluntaria de cordones sanitarios establecidos por la autoridad competente.

Es que la ley penal debe ser interpretada respetando la literalidad de sus preceptos, pero sin dejar a un lado la armonía y el espíritu que guió la clasificación de los mismos.

La inclusión del art. 206, del Libro Segundo del Código, en el capítulo que se refiere a los “Delitos contra la salud pública”, sólo tendría explicación, pues, siempre que la falta de sanidad y la inobservancia de los preceptos legales correspondientes pudiesen resultar atentatorios de aquel bien común: la Salud Pública.

En cambio, las infracciones respecto de las epizootias no transmisibles a la especie humana, e incapaces, por consiguiente, de comprometer la Salud Pública, deben estar fuera del Código Penal, y buscarse la correspondiente sanción en la propia ley, en su caso la ley N° 3959 v sus modificaciones legales, como las introducidas por las leyes 15021 y 15945, que elevan las penalidades, justificadamente.

De todos modos, desde que al Código Penal se le dio aplicación —total o parcialmente— contra violaciones “a las leyes de policía sanitaria animal”, surgió la cuestión de la “responsabilidad penal del acusado”.

De ahí que la apreciación de las infracciones deba ser, entonces, más estricta, pues la existencia de *delitos* debe resultar de la “acción” u “omisión” propias de una “persona determinada”, para poder adjudicar la responsabilidad correspondiente, conforme con principios esenciales del enjuiciamiento criminal.

Es que la acción u omisión mencionadas deben ser *estrictamente personales*, sin basarse en una relación de dependencia, ni derivarse meramente de la propiedad del establecimiento o de la hacienda. Tratándose de la aplicación de una pena corporal, o sea de la privación de la libertad, es preciso individualizar el culpable directo en acto propio de sus funciones.

En resumen, en cada caso se debe probar o descartar la participación directa del encausado, en la infracción.

* * *

El examen de la jurisprudencia existente sobre la materia revela que se ha venido produciendo grave discrepancia en los diferentes tribunales judiciales que intervinieron en la consideración de los casos, discrepancia respecto de la calificación legal que correspondía a la infracción cometida, para la disposición represiva que se debía aplicar. En efecto, como he dicho, mientras unos se decidieron por el Código Penal —pena corporal, privación de libertad—, otros aplicaron la ley 3959 —pena pecuniaria: multas, susceptibles de convertirse en prisión—, y otros, finalmente, adoptaron el imperio mixto de esta ley y del Código Penal.

Mediante dicho imperio mixto de aquella ley y del Código Penal quedaría restablecido el criterio y régimen que regula la gravedad de las penas, atendiendo a la naturaleza de las violaciones.

A falta de disposiciones expresas, y en atención a la existencia de disposiciones subsidiarias contenidas en dicha ley N° 3959 (y sus complementarias), insistimos en que debe interpretarse que el Código Penal sólo rige para las infracciones de carácter doloso, y siempre que reúnan la calidad de ser capaces de comprometer la Salud Pública, quedando reservadas para cuando no exista esa posibilidad —aunque el dolo fuese manifiesto— las sanciones contenidas en el artículo 30 de la ley de sanidad animal N° 3959.

Y además de acreditar la calidad de ser capaces de comprometer la Salud Pública, para las infracciones, en procesos de esta índole, es imprescindible que aparezca demostrado el *dolo del agente*.

* * *

La discrepancia judicial señalada no debe persistir, pues es evidente que ella redundaría en perjuicio de los ha-

tendados 3' de la obra d defensa sanitaria de la ganadería que el Estado se propuso realizar mediante la ley N° 3959, y otras posteriores, sobre ixodidosis, sarnas ovina y bovina, fiebre aftosa, etcétera.

Este concepto se hace ahora extensivo a todo lo que se relaciona con la defensa de la sanidad agrícola.

Puede afirmarse que, en general, la disposición represiva conte. lida en el reformado artículo 206 es excesiva frente a la falta que se cometa, y para el efecto perseguido. *Es que también*, como se ha expresado en alguna sentencia, se trata de infracciones en que es común la *reincidencia*, motivada., generalmente, por la frecuencia de las operaciones agropecuarias, sobre todo de las ganaderas, y por las modalidades propias, por ejemplo, de la “compra-venta y transporte de haciendas”. Dicha *reincidencia* presupone la necesidad de aplicación de penas corporales de *cumplimiento ineludible*, y la no muy remota e inaceptable posibilidad de imposición de las “*accesorias legales*”, contenidas en el artículo 52 del Código Penal. Y no es, precisamente, de este tipo de delincuente —se ha agregado, con justicia— de quien la sociedad quiere ponerse a cubierto, esgrimiendo la ley penal.

En otro aspecto, se considera que si a las infracciones de policía sanitaria de los animales —en su caso— comúnmente juzgadas: aparición de enfermedad contagiosa en los establecimientos, falta de denuncia oportuna, tránsito de animales enfermos, etc., les fuesen aplicadas las sanciones del citado artículo 206, que *prevé un delito doloso*, el resultado práctico lamentable sería el de dejar sin represión la mayoría de las infracciones efectivas, por cuanto la experiencia judicial demuestra que casi todos los casos que se presentan son atribuibles a negligencia, a falta de vigilancia por causas análogas, y *no a voluntad específica de violar la ley*.

Insistimos en que la aplicación estricta del Código Penal a la materia, no sólo no facilitaría la defensa sanitaria deseada, sino que la complicaría y dificultaría, como es la realidad.

* * *

Es evidente que el sistema represivo que surge de lo expuesto es inadecuado.

Para asegurar la defensa sanitaria prevista en la legislación especial respectiva, se debe insistir en su plena vigencia. Y respecto de los animales, se debe tomar en cuenta también las modificaciones introducidas en las penalidades por las ya citadas leyes N° 15021. de 1959, sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio de 1960 y N° 15945 de 1961 sobre modificaciones a los artículos 29, 30 y 31, sobre penalidades, de la ley N° 3959, y que reproduciremos seguidamente. Todo ello sin conectar dicho régimen con el del Código Penal, si bien reformando el *procedimiento*, para asegurar la aplicación de la legislación especial sanitaria.

Es lo que ya se ha hecho, a este respecto, en 1938, para los casos de violaciones de las normas contenidas en las leyes sobre lucha contra la garrapata, y en posteriores sobre sarna y fiebre aftosa.

Repetimos que como esas violaciones comúnmente sólo constituyen “faltas o contravenciones”, el régimen represivo adoptado mediante las disposiciones de las respectivas leyes —posteriores al Código Penal de 1921— debe ser de carácter *pecuniario* (multas), correspondiendo la privación de libertad —proporcional a aquéllas— únicamente en defecto de pago de las multas, a raíz de la tramitación del respectivo proceso correccional, iniciado por el agente fiscal a quien la autoridad sanitaria competente haya enviado las actuaciones del caso.

A propósito del “Procedimiento”

Acabo de hacer mención al “*procedimiento*” que, para la máxima garantía y seguridad en la *aplicación* de las penas será necesario —en materia ganadera por lo menos— modificar el “procedimiento” dispuesto en la ley fundamental N° 3959, Art. 32, adoptando el más simple, rápido y eficaz previsto, v. gr., por la ley N° 12566, de lucha obligatoria contra las garrapatas ¹²; aplicación de la “multa”, y del “comiso” cuando corresponda— por el Po-

der Ejecutivo, con recurso de apelación ante la justicia federal, “previo pago de aquélla”.

Pero, asimismo, a fin de garantizar la más pura justicia, en la *tramitación administrativa* se deberán cumplir ciertos requisitos, como ser: *acta de comprobación*, levantada en presencia del infractor o de la persona que lo represente: *audiencia*, para que el acusado pueda ofrecer su descargo, dejándose constancia de sus manifestaciones en *acta* que se agregará a las demás actuaciones; y *notificación* de la pena impuesta.

En el caso de negativa al pago de la multa impuesta, la autoridad sanitaria deberá enviar las actuaciones a la justicia federal, para que el agente fiscal inicie la tramitación del correspondiente *proceso correccional*.

En cambio, si el infractor se allana al pago de la multa impuesta, podrá hacer uso del *recurso de apelación* ante el juez federal de circuito, dentro del plazo acordado después de habersele notificado dicha imposición de multa.

* * *

Una tentativa de reacción favorable en esta materia ocurrió en 1940, al ser enviado, con fecha 20 de enero, un proyecto de ley al Congreso Nacional, durante la presidencia del doctor Roberto M. Ortiz.

Según dicho proyecto —que no fue sancionado— eran declarados en vigor los artículos 29 a 33, sobre penalidades, de la ley N° 3959, y se *derogaba* el artículo 206 del Código Penal.

Evidentemente, la proyectada derogación era bien intencionada, pero excesiva, pues lo que se debió disponer —y debe hacerse sin demora— es precisar el alcance de dicho artículo 206, en concordancia con la tesis que surge de lo expuesto en esta comunicación.

¹² Y también por las leyes N° 4866 (Defensa Agrícola), N° 3708 (Extinción de la langosta) y N° 11226 (Comercio de Carnes).

APENDICE

i

De la Ley N° 15021
15-XI-1959

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA 1959/1960

PENALIDADES POR INFRACCIONES

Art. 39. — Modifícanse las disposiciones que a continuación se mencionan, cuyos textos quedan redactados en la forma siguiente:

Ley 12566 \ — Artículo 12: “Los infractores a la presente ley y a los decretos y reglamentos que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de multas de mil (\$ 1.000) a quinientos mil pesos moneda nacional (\$ 500.000), conmutables por prisión a razón de un (1) día por cada mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) de multa”.

Decreto 5153/45 ² (ratificado por ley 12979), artículo 23: “Las infracciones al presente decreto y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de multas que aplicará la Secretaría de Agricultura y Ganadería, graduables dentro de un mínimo de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) y un máximo de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000)”.

¹ Lucha obligatoria contra las garrapatas.

² Lucha contra la fiebre aftosa.

Ley 13636 ³. Artículo 8^º: “Las infracciones a la presente ley o sus reglamentos serán reprimidas con multas de mil (\$ 1.000) a diez mil pesos moneda nacional (pesos 10.000), sin perjuicio del comiso de los productos. En caso de reincidencia, los límites mínimo y máximo de la multa serán de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000) a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000), pudiendo disponerse con carácter de penalidad accesoria la cancelación de la autorización, permiso o habilitación del establecimiento y la clausura del mismo”.

Decreto 7383/44 \ (ratificado por ley 12979 y modificado por ley 14305), artículo 7^º: “Los infractores a las presentes disposiciones o a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, se harán pasibles de multas *que aplicará* la Secretaría de Agricultura y Ganadería, graduables dentro de un mínimo de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000) y un máximo de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000)”.

II

De la Ley N° 15945
19-X-1961

MODIFICACION DE LA LEY N° 3959 - PENALIDADES POR INFRACCIONES

Artículo 1^º — Modifícanse los artículos 29, 30 y 31 de la ley N° 3959, de policía sanitaria de los animales, en la siguiente forma:

“Art. 29. — Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 4^º, 5^º y 6^º y en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en cuanto a esos artículos se refieran, será castigada con multa de \$ 1.000 (mil pesos) a \$ 500.000 (quinientos mil pesos), conmutables por prisión a razón de 1 (un) día por cada \$ 1.000 (mil pesos) de multa, según la importancia de la infracción.

³ Productos medicamentosos para los animales.

⁴ Extirpación obligatoria de la sama ovina y caprina.

“Toda infracción a las disposiciones de esta ley será castigada, si no tuviera una pena especialmente establecida, con multa de \$ 1.000 (mil pesos) a \$ 500.000 (quinientos mil pesos), conmutables por prisión a razón de 1 (un) día por \$ 1.000 (mil pesos) de multa, según la importancia de la infracción.

“Art. 30. — Serán castigados con multas de \$ 1.000 (mil pesos) a \$ 500.000 (quinientos mil pesos), conmutables por prisión a razón de 1 (un) día por cada \$ 1.000 (mil pesos) de multa:

“1º Los propietarios o encargados y los funcionarios y particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos.

“2º Los que aún antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido en la República animales afectados de enfermedades contagiosas o que hubiesen estado expuestos al contagio.

“3º Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie con infracción de los reglamentos a que se refiere el artículo 11, debiendo duplicarse la pena cuando por la omisión de las medidas de desinfección o higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

Art. 31. — Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos, caerá en comiso y su propietario o introductor incurrirá, además, en una multa de \$ 1.000 (mil pesos) a \$ 500.000 (quinientos mil pesos).

“Art. 2º. — De forma”.

* * *

De acuerdo con lo que antecede no ha sido modificado y continúa en vigor el artículo 32 de la Ley N° 3959 sobre duplicación de las penas, cuyo texto es el siguiente:

Art. 32. — Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en caso de reincidencia en la mis-

ma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo a expensas del obligado, si no las cumpliere el mismo.

III

Del decreto-ley 6134

25 de julio de 1963

CREACION DEL SERVICIO DE LUCHAS SANITARIAS EN LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD ANIMAL

A PROPOSITO DE PENALIDADES POR INFRACCIONES

Artículo 1° — Créase en la Dirección General de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, el Servicio de Luchas Sanitarias, el que tendrá por función programar y realizar las tareas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, como así también el control de productos veterinarios, aplicando los regímenes establecidos en la parte pertinente de la ley 3959 (1899-1919, 494), y en las leyes 12566 (1920-1940, 899) y 13636 (IX-A, 336), 'decretos 7383 del 28 de marzo de 1944 (IV, 186) y 5153 del 5 de marzo de 1945 (V, 99), ratificados por la ley 12979 (VII, 259) y decreto-ley 10834/57 (XVII-A, 711).

Art. 19. — Las sanciones establecidas en las leyes 3959, en lo que se refiere al art. V del presente decreto (modificada por la ley 15945), (XXI-A, 2110), 12566 y 13636 (ambas modificadas por la ley 15021 (XIX-A, 1^a, 188), decretos 7383 del 28 de marzo de 1944 (ratificado por la ley 12979 y modificado por las leyes 14305 (XIV-A, 15) y 15021. y 5153 del 5 de marzo de 1945 (ratificado por la ley 12979 y modificado por la ley 15021 y decreto-ley 10834/57, serán aplicadas por la Comisión de Administración de Programas Sanitarios, por resolución tomada por no menos de 3 de sus miembros.

En los demás supuestos de la ley 3959 las sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 20. — Fijase en m\$n 1.000 y m\$n 1.000.000, el mínimo y máximo de las multas aplicables por infracción a las disposiciones legales aludidas en el artículo anterior.

Impuesta la multa, previo pago de la misma podrá apelarse dentro de los 10 días ante el Juez nacional.

Art. 24. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 26. — Comuníquese, etc.

GUIDO

Martínez de Hoz - Villegas - Astigueta
López Saubidet - Tiscornia

IV

REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD DE GANADOS,
DE SU TRANSMISION Y DEL TRANSITO

ANTEPROYECTO DE LEY

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS

Signos de identificación colectiva de los ganados

Art. 1- La marca es signo de identificación colectiva para el ganado mayor, y la señal para el ganado menor, de acuerdo con los sistemas respectivos y únicos que adopte el Poder Ejecutivo Nacional para todo el territorio de la República.

Las disposiciones de esta Ley referidas al ganado mayor comprenden a los bovinos, equinos y asnales; las referidas al ganado menor comprenden a los ovinos, caprinos y porcinos.

Significado jurídico de los signos inscriptos

Art. 2º La marca y la señal solicitadas, concedidas e inscriptas en los registros respectivos, acreditarán la propiedad originaria de los ganados que las llevaran, en beneficio de quienes las tuvieren registradas a su nombre.

Los signos como bienes particulares. Su transmisión

Art. 3º Una vez registradas, la marca y la señal constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubieren concedido, y se transmitirán a los herederos. Sus titulares podrán transmitirlos, por contrato o por disposición de última voluntad, pero no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución por los acreedores.

Signos repetidos o semejantes.

Derecho de oposición. Anulación

Art. 4° No podrán existir dos signos iguales, ni semejantes, que permitan la confusión o que puedan superponerse o substituirse, en todo el territorio de la República y que representen propiedades diferentes.

La oficina del Registro anulará, en su caso, la de menor antigüedad de inscripción, ya sea de oficio, ya sea a petición de parte. Esta resolución podrá ser apelada ante el Juez que corresponda, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Duración del derecho. Su renovación

Art. 5" La protección del derecho al uso exclusivo de la marca o de la señal durará diez años desde su otorgamiento, pudiéndose acordar prórrogas indefinidamente por otros períodos iguales, previo cumplimiento en todos los casos de las formalidades pertinentes.

En el caso de no ser solicitada la renovación dentro del plazo legal, la marca o la señal será eliminada del Registro al vencimiento del derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7", inciso 2°.

Suspensión del efecto del vencimiento para renovación

Art. 6° Las marcas o las señales que se hallaren,, a la fecha de su vencimiento, pendientes de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aun cuando hubiese transcurrido el término del artículo 5, siempre que la renovación sea solicitada dentro de los noventa días de quedar firme la resolución judicial o administrativa final, y se justifique la circunstancia mediante certificado del actuario o autoridad administrativa.

Para que la marca, o la señal, en el caso previsto por este artículo, no sea eliminada del Registro por aplicación del artículo 7'-, inciso 2", de la presente ley, el titular del signo deberá solicitar de la Dirección del Registro la reserva correspondiente, con anterioridad al vencimiento de su derecho.

Extinción del derecho sobre los signos

Art. 7º El derecho sobre los signos se extingue en los casos siguientes:

- 1º Por solicitud o renuncia expresa del titular del derecho.
- 2º Por el transcurso del plazo legal sin solicitar la prórroga o renovación del derecho dentro del año inmediato al vencimiento.
- 3º Por la anulación en los casos previstos por el artículo 4º de la presente ley.
- 4º Por la transmisión del derecho.
- 5º Por disolución o extinción de la sociedad titular del derecho.

Signos carentes de efectos jurídicos

Art. 8º El uso de marca o de señal no concedidos ni registrados no acreditará la propiedad de los ganados que las llevaren y tampoco en los casos de caducidad o extinción del derecho respectivo a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º.

*Transmisión del derecho sobre los signos.**Registro y anotación*

Art. 9º En el caso de adquisición, por cualquier título, del derecho a una marca o a una señal ya concedido por autoridad competente, la transmisión del derecho deberá ser anotada en el Registro respectivo, y en el título de propiedad de la marca o de la señal.

*Signos de uso privado,
para la clasificación de ganados*

Art. 10º Para la clasificación de sus ganados los propietarios pueden, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a los animales números, caravanas, botones metálicos, signos en los cuernos y pezuñas, muescas en la nariz, o emplear otros medios semejantes.

Los expresados medios de clasificación sólo son de uso privado y no acreditan la propiedad de los animales que los llevaren.

Modos de marcación y características de los signos

Art. II^o Las marcas deberán ser aplicadas mediante un procedimiento que asegure una impresión clara e indeleble, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley, que dispondrá también respecto de las dimensiones, colocación y demás características de los signos.

Prueba subsidiaria de propiedad

Art. 12^o Cuando la marca o la señal no fuesen suficientemente claras, podrá acreditarse la propiedad de los animales que las llevaren por todos los medios de prueba que admitiere el derecho.

Marcación por tatuaje

Art. 13^o El tatuaje, en las orejas o en otra parte del cuerpo, de un facsímile de la marca que el propietario tiene inscrita para el ganado mayor, acreditará igualmente la propiedad originaria de ese ganado.

Inscripción del tatuaje u otro medio especial en el Registro

Art. 14^o Deberá anotarse en el Registro la declaración previa del propietario, de que la marca que consiste en un tatuaje u otro medio especial no reglamentado expresamente por la ley ha de constituir su manera de identificar los animales de la especie que determinará en la exposición firmada, que será archivada en el Registro.

Registros genealógicos. Efecto de la inscripción

Art. 15^o El certificado de inscripción en los Registros Genealógicos reconocidos oficialmente para las diversas especies y razas de ganado, concordante con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los que se rijan tales Registros, anotado

en Registro de Ganados, probará la propiedad originaria de esos animales que no es costumbre marcar o señalar en las formas habituales.

Delitos contra la fe pública

Art. 16^o La falsificación o adulteración del título de propiedad de marca o de señal otorgado por autoridad competente, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señalar, constituyen delitos contra la fe pública que serán reprimidos de conformidad con lo que disponga al respecto el Código Penal.

Ganado sin signos ni inscripción.

Presunción de propiedad

Art. 17^o La posesión de buena fe de los ganados que según el uso y la costumbre carecen de marca o señal, y no están inscritos en Registros Genealógicos, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de los mismos, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si los animales no hubiesen sido sustraídos o perdidos.

Prescripción de la reivindicación

Art. 18^o La acción de reivindicación para recuperar el ganado sustraído o perdido, contra el poseedor de buena fe. prescribe a los dos años de la adquisición de la posesión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y
DEL TRANSITO DE GANADOS

Transmisión de la propiedad de ganados.

El certificado

Art. 19^o Todo acuerdo para transmitir la propiedad de ganados, habido entre el enajenante y el adquirente, debe hacerse constar mediante un CERTIFICADO suscripto

por el enajenante y visado por la autoridad competente, nacional o provincial, que se determine para ese efecto, en el que se especificará el nombre y apellido del enajenante y del adquirente y sus domicilios respectivos, cantidad, sexo y clase de los animales, diseño de la marca o de la señal que llevan y los datos de su Registro, el lugar de la operación y destino de los animales y la fecha del acto.

El CERTIFICADO es el título de transmisión.

Inscripción del acuerdo de transmisión

Cuando se solicite la inscripción en el Registro, de un acuerdo de transmisión, se verificará e inscribirá el título del enajenante, si no estuviere ya inscripto.

Inscripción del certificado. Efecto jurídico

Art. 20º La inscripción del certificado a que se refiere el artículo 19º, en el Registro de ganados, perfecciona la transmisión de la propiedad de los ganados cuya tradición se haya efectuado.

La inscripción equivale a título efectivo.

No se reconoce otra manera de transmisión por actos entre vivos, salvo en cumplimiento de sentencias.

Art. 21º Antes de la inscripción del certificado la sola tradición impone al adquirente tenedor las obligaciones del depositario en el depósito regular.

Adquisición de ganados. Registro del instrumento.

Extracciones. Certificación necesaria

Art. 22º Quien hubiere adquirido ganados con signos inscriptos a nombre de terceros, deberá presentar al encargado del Registro, los instrumentos que acrediten su derecho, para el debido registro y archivo de los mismos.

No podrá extraerse ganado del municipio en que se hallare inscripto, sin la certificación que lo autorice, expedida por el Registrador, en virtud de los documentos que otorgare el propietario, y de conformidad con lo que dis-

pongan los reglamentos por los cuales se rijan los movimientos de ganados.

*Acciones judiciales no afectadas
por la inscripción de la transmisión*

Art. 23" La inscripción en el Registro no impide las acciones que procedan entre enajenante y adquirente para recuperar los ganados, ni tampoco las dirigidas contra terceros en los casos de anotación preventiva, respecto de los derechos constituidos después de ésta.

Cueros. Pruebas de propiedad. Transmisión

Art. 24- Lo dispuesto en los artículos precedentes acerca de la prueba de propiedad de ganados y de su transmisión, se aplicará a los cueros y demás "frutos del país" de origen animal, en todo lo que sea pertinente.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO DE GANADOS

Registro de ganados. La Nación y las Provincias

Art. 25⁹ La Nación y las Provincias establecerán en cada Municipio de su respectiva jurisdicción, un Registro de Ganados, para la inscripción de los actos jurídicos que se refieran a los mismos, conforme a los reglamentos que se dictaren, y bajo la vigilancia y superintendencia de las autoridades competentes de cada jurisdicción.

Inscripciones en el Registro

Art. 26⁹ En el Registro se inscribirán:

1º *Signos de propiedad:* Las marcas, señales u otro distintivo autorizado para acreditar la propiedad de los ganados, y la especie y clase de los mismos a que se apliquen. El asiento contendrá, además, el nombre y la firma del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Si los animales no fueren el fruto de la explotación direc-

ta del dueño, se expresará detalladamente el origen de la adquisición.

Cuando el justificativo de la propiedad emanare de autoridad diferente, se hará referencia al instrumento y se dejará en él constancia de la inscripción.

2" *Transmisiones de ganados*: Toda transmisión de ganado, con la cantidad y signos de propiedad respectivos. El documento original será archivado en el Registro v deberá llevar la firma del propietario o de su representante.

3º *Mandatos para tramitaciones*: Los mandatos para intervenir en los trámites del Registro, pudiendo otorgarse ante el encargado de éste.

4º *Actos judiciales*: Las declaratorias de herederos, particiones e hijuelas, en cuanto comprendieren ganados por cualquier título.

5º *Contratos de Sociedades Agropecuarias*: Los contratos de Sociedades ganaderas o agrícolas cuando se aportaren ganados, con designación del instrumento, facultad para administrar, como también de lo relativo a la disolución y liquidación.

6º *Prendas sobre ganados*: Las prendas sobre ganados. En el asiento deberán figurar el nombre y domicilio de las partes, los ganados afectados, con su designación y el número del registro que los comprende, el importe del crédito principal, interés y demás cláusulas estipuladas, e inscribirse también el título constituyente; todo bajo la firma del Encargado y de los contratantes.

El acto pignoraticio no podrá otorgarse ante el Registro, quien certificará la identidad de las partes en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, v pondrá nota firmada de la inscripción del gravamen en el instrumento de dominio.

7" *Limitación de capacidad personal*: Las limitaciones para administrar v disponer ordenadas por Juez competente, debiendo archivarse el oficio referente al caso.

Ordenamiento de las anotaciones.

Carácter de las certificaciones

Art. 27^o Los ganados mayores y menores tendrán secciones separadas dentro de cada registro. Las copias y certificaciones expedidas por el Registro revestirán el carácter de instrumento público.

Efecto de las inscripciones, respecto de terceros

Art. 28" Los hechos y actos que deban ser inscriptos no producirán efectos en cuanto a terceros, mientras no se hubiere procedido a su registro.

Normas reglamentarias por el

Poder Ejecutivo Nacional

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29" Mediante decretos reglamentarios el Poder Ejecutivo Nacional fijará las normas generales sobre marcas y marcación, y señales y señalamiento; sobre los sistemas respectivos, así como sobre los certificados de transmisión de propiedad de ganados, cueros y demás "frutos del país" de origen animal, extracciones y tránsito, casos en que será obligatoria la contramarcación o la contraseñalada; mecanismo¹ y autoridad de aplicación, funcionamiento de los registros y materias conexas.

Sistemas únicos de signos. Solución transitoria

Art. 30" Mientras no sean adoptados los sistemas únicos de marcas y señales, los actuales signos usados en cada provincia serán distinguidos mediante una característica, que sólo podrán llevar los animales de la provincia a que haya sido atribuida dicha característica por el Poder Ejecutivo Nacional.